000318/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., A. M. y Otra c/ H., E. R. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)**" Expte. N° 318/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 487, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 483/485 vta.; el cual fuera fundado a fs. 489/489 vta. y sustanciado a fs. 491/493.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y, en consecuencia, declaró extinguido el proceso.

Para resolver del modo en que lo hizo, el sentenciante indicó que por resolución N° 55-IAS/2017, el Instituto de Asistencia Social denegó de forma expresa y concreta u solicitud de que le sea transferida a la actora el 50% del permiso de la Agencia Oficial N° X de esta Ciudad.

Sobre dicha premisa, el magistrado concluyó que la falta de legitimación resultaba ser palmaria, inequívoca, precisa y contundente.

Las costas fueron impuestas a la actora vencida y se regularon los honorarios de los letrados actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, la accionante interpuso recurso de apelación; a efectos que la misma sea revocada.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente se refirió al trámite administrativo seguido ante el Instituto.

Sustanciado el memorial, la parte demandada, en primer lugar, planteó que no se verifica una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.

En subsidio, la recurrida dijo que la actora nunca fue declarada permisionaria.

II. Si bien asiste razón a la demandada respecto de las carencias de técnica recursiva del memorial, este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, el objeto de la pretensión de condena expuesto en el escrito de demanda de fs. 14/16, no consiste en la obtención del permiso para continuar con la explotación que en vida tuviera el padre de las actoras; sino en el cobro de una suma de dinero equivalente al 50% del producido por la Agencia Oficial N° X.

En este sentido, debe repararse que, de la compulsa de la resolución que obra a fs. 449/451 se desprende que el señor F. A. R. C. falleció el día 15 de agosto de 2015 y recién el día 21 de febrero de 2017 la explotación de la agencia fue adjudicada a la demandada E. R. H..

III. Con base en lo indicado anteriormente y dado que la "herencia" –en los términos del segundo párrafo del artículo 2277 del Código Civil y Comercial de la Nación- comprende todos aquellos derechos y obligaciones del causante al momento de su fallecimiento, las actoras (a la luz de la constancia de fs. 413) se encuentran legitimadas a pretender el 50% de las ganancias producidas por la Agencia entre el fallecimiento de su

padre hasta la adjudicación dispuesta por resolución N° 55-IAS/2017.

En virtud de lo indicado precedentemente, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución en crisis y rechazar la excepción de falta de legitimación activa.

IV. Dado el farragoso desarrollo que se verifica en el escrito de demanda, el cual complejiza la comprensión de lo pedido y su fundamento, en virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 487, revocar la resolución de fs. 483/485 vta. y, en consecuencia, rechazar la excepción de falta de legitimación activa.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. M. S. y L. I. P., en conjunto, por la actuación cumplida en la instancia de grado, en la suma equivalente al 15% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva y los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y N. G. F., en conjunto, por la actuación cumplida en la instancia de grado, en la suma equivalente al 10% de lo que se les regulará en la sentencia definitiva. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de los Dres. M. S. y L. I. P., en conjunto, por la actuación cumplida en esta

instancia, en la suma equivalente al 30% de lo indicado anteriormente y los honorarios de los Dres. D. M. C. B. y N. G. F., en conjunto, por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo indicado anteriormente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara